



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2017.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00738-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALICIA DE LA ROSA DE LUNA Y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE VICTIMAS Y OTROS

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA UNIDAD NACIONAL DE VICTIMAS

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 130-178

Las anteriores excepciones presentada por la parte accionada -UNIDAD NACIONAL DE VICTIMAS- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



Total: 49 folios

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente
Doctor: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Cartagena de Indias
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. 13001-23-33-000-2015-00738-00
ACCIONANTE: ALICIA DE LA ROSA LUNA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL; UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV; DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS.

VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 165.666 del C. S. de la J., residente en Bogotá D. C., en calidad de **REPRESENTANTE JUDICIAL** de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial del Orden Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. No. 01131 de 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, debidamente posesionado y de conformidad con la Resolución No. 1656 del 18 de Julio de 2012, mediante la cual se le delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, me permito dar contestación a la presente Acción de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovida por los señores **ALICIA ESTHER DE LA ROSA DE LUNA, RODOLFO MANUEL, YAMIDTH DEL SOCORRO, MARIA ESTHERL, ADRIANA ESTHER, MAGOLA DEL CARMEN, LUIS MANUEL Y ALICIA ISABEL LUNA DE LA ROSA**, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Unidad para las Víctimas), en los siguientes términos:

I. NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Para iniciar es preciso indicar que el esquema actual de atención y reparación de las víctimas se encuentra regulado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios¹ incorporados en el decreto reglamentario 1084 del 26 de Mayo de 2015, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas para la materialización de sus derechos constitucionales, derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 "por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley", salvo para efectos del artículo 155.

¹ Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se crea la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se define su estructura y se establecen los mecanismos de atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a pueblos y Comunidades Indígenas.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTA DEMANDA-2015-00738-00

REMITENTE: LUIS CARLOS REYES ESPINOSA

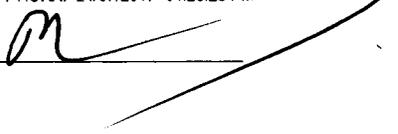
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20170747904

No. FOLIOS: 49 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 24/07/2017 04:20:23 PM

FIRMA: 



De conformidad a lo anterior, el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la Unidad de para las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 4157 de 2011 *"Por el cual se determina la adscripción de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas"*.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011, *"Por el cual se establece la estructura de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"*, corresponde a la Unidad, en términos generales, la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas SNARIV en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Así mismo, entre algunas de las funciones asignadas a la Unidad se destacan: i) Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; ii) Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; iii) Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; iv) Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; v) Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia y vi) asumir directamente la defensa jurídica en los eventos de los programas que por ley le han sido asignados, una vez la persona se ve abocada a dejar su lugar de residencia como consecuencia de las circunstancias de conflicto armado que vive el país y luego de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV)

En el caso específico del desplazamiento forzado, mediante la Ley 387 de 1997 *"por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"* se adoptaron una serie de medidas en favor de la población víctima del desplazamiento forzado, tales como; la atención protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Para tal efecto, en su momento, dicha normatividad creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia SNAIPD y, posteriormente el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011 creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) del cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejerce la coordinación para alcanzar, como principal objetivo, la atención de manera integral a la población desplazada por la violencia, para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana. Este sistema de atención se encuentra legalmente esta constituido por un conjunto de Entidades Públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas.

De esta manera, resulta válido afirmar que, dentro del nuevo esquema de atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, es importante precisar a su despacho que la Unidad para las Víctimas no es la única entidad llamada a adoptar las medidas tendientes a asistir las necesidades propias de este grupo poblacional; Por el contrario, dicha atención supone, además de la participación activa de las víctimas, un trabajo conjunto entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas SNARIV, quienes deberán proporcionar los servicios cuya materia sea de su competencia y en los términos establecidos en el acápite siguiente.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Ahora bien, de conformidad con en el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, "Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura" la Unidad para las Víctimas asumió todas sus competencias a partir del 01 de enero de 2012 y, por ende, todos los procesos judiciales que se interpongan y versen sobre ellas²:

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contenciosos administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.

Parágrafo 2. El Departamento Administrativo contará con la asignación presupuestal para el trámite y atención de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contenciosos administrativos, ordinarios y administrativos, y para el pago de las condenas que se impongan dentro de dichos procesos, cuando en ellos sean parte la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hasta el 31 de diciembre de 2011".

En efecto, el SNARIV se creó mediante la Ley de Víctimas 1448 de 2011, artículo 159:

"CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley".

En este orden de ideas, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV – está constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, que tiendan a la atención y reparación integral de las víctimas.

Entre sus objetivos se encuentran:

- Participar en la formulación e implementación de la política integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas de que trata esta ley.
- Adoptar las medidas de atención que faciliten el acceso y cualifiquen el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.
- Adoptar las medidas de asistencia que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas de que trata la presente ley, brindando condiciones para llevar una vida digna.
- Adoptar los planes y programas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y la implementación de las medidas de que trata la presente ley.

² El artículo 168 le otorga la competencia a la Unidad de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas afines.

- Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.
- Garantizar la coordinación interinstitucional, la articulación de su oferta y programas, al igual que la programación de recursos, asignación, focalización y ejecución de manera integral y articulada la provisión de bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas.
- Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de la Sociedad Civil que acompañan y hacen seguimiento al proceso de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.
- Garantizar la adecuada coordinación entre la nación y las entidades territoriales y entre estas, para el ejercicio de sus competencias y funciones al interior del Sistema, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de delegación.

Entidades que conforman el Sistema:

ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema
ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración
AGN – Archivo General de la Nación
Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana
Bancóldex
Banco Agrario de Colombia
Centro de Memoria Histórica
Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer
Consejo Superior de la Judicatura
Contraloría General de la República
Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal
Defensoría del pueblo
DNP – Departamento Nacional de Planeación
DPS – Departamento para la Prosperidad Social
Fiscalía General de la Nación
Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario
Agencia Nacional de Tierras (Antes Incoder – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural)
ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Icetex – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior
IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Ministerio de Cultura
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación Nacional
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Ministerio de Justicia y del Derecho
Ministerio de Salud y Protección Social
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Ministerio del Trabajo
Policía Nacional de Colombia
Procuraduría General de la Nación
Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la Población
Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal

Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos
Indígenas de Colombia
Registraduría Nacional del Estado Civil
SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje
SIC – Superintendencia de Industria y Comercio
Superintendencia de Notariado y Registro
Superintendencia Financiera de Colombia
UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial
Unidad de Restitución de Tierras Despojadas

De lo anteriormente expuesto se evidencia que la reparación integral de las víctimas no se ubica en una sola entidad, al contrario, esta función especial y específica del Estado se radica en un conjunto de entidades y organizaciones. De esto se concluye que la Unidad para las Víctimas tiene una función de **coordinación** de las entidades para lograr la eficacia de las medidas de la reparación integral, una vez la víctima solicite su vinculación a los programas que según sus necesidades lo requieran.

Conforme a lo anterior queda expuesta la naturaleza, creación y componentes de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas y su alcance en lo que corresponde a la Reparación Integral.

Por otro lado, dentro del escrito de la demanda, el apoderado de la parte accionante señaló que (...) *“el 30 de agosto de 2003, el señor MANUEL JOAQUIN LUNA BARRIOS Q. E. P. D. se encontraba en la casa, ubicada en el barrio mochila en el Municipio de San Juan de Nepomuceno- Bolívar, cuando de repente llego una noticia, que en la finca de Guaimaros, la guerrilla había asesinado y desaparecido a vinco trabajadores de dicha finca por el grupo armado ilegal, de las FARC frente 37 (...)*

De lo anteriormente manifestado por la parte demandante es importante precisar que para esta fecha de los hechos LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aun no existía en la vida Jurídica, por tal razón es claro su señoría la improbabilidad de que mi representada haya sido causante del hecho generador del daño o que pueda siquiera inferirse su responsabilidad respecto de los perjuicios producidos por el hecho victimizante del homicidio, como lo alega la parte demandante, a lo cual continuación se expondrán los argumentos que sustentan nuestra defensa jurídica.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que nos asiste, por medio del presente escrito me permito suministrar la información necesaria al Despacho con el fin de acreditar la inexistencia de responsabilidad de mí representada frente a los hechos y pretensiones alegados por el grupo familiar demandante. Sin embargo, es necesario aclarar que al revisar el contenido del documento objeto de traslado a esta entidad, se observa que se trata del escrito de solicitud de conciliación prejudicial y no de un escrito de demanda propiamente dicho. Hecha la anterior aclaración procedo a dar respuesta a todos y cada uno de los hechos en el mismo orden en que fueron presentados:

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



AL HECHO PRIMERO: No me consta, se trata de la narración de hechos que escapan del conocimiento de la Unidad para las Víctimas dada su inexistencia jurídica para la fecha en la que ocurrieron, por lo tanto, no puede llegar a predicarse supuestas responsabilidades cuando para la fecha de los hechos la Unidad para las Víctimas todavía no había sido creada.

No obstante, a lo anterior, no podemos desconocer que en Colombia el desplazamiento forzado y/o homicidio constituye una grave crisis humanitaria que exige, con rigor, la participación de la sociedad colombiana en su superación; pero además requiere de una correcta interpretación y aplicación de las responsabilidades legales a cargo de las distintas autoridades encargadas de su atención. Bajo esta realidad, mi representada no discute de manera alguna el derecho a la justa reparación de las víctimas. Al contrario, es apenas lógico que, dentro de un Estado Social de Derecho como el nuestro, a la población víctima del conflicto armado se le restablezcan íntegramente sus derechos.

Al respecto, es oportuno mencionar que, aunque si bien la Constitución Política de Colombia prevé en su artículo 2º, que "Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes (...)", está, a su vez, estableció la organización administrativa del Estado, definiendo específicamente las competencias y funciones a cargo de las diferentes autoridades públicas. En materia de seguridad ciudadana, convivencia pacífica y orden público, aspectos directamente relacionados con la producción del Desplazamiento Forzado y/o Homicidio la carta política atribuyó al presidente de la Republica el deber de "conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado"⁸, facultad que en principio es desarrollada por la máxima autoridad administrativa a través de la Fuerza Pública – Fuerzas Militares y policía Nacional.

En este orden de ideas, dentro del presente asunto es necesario aclarar ciertos aspectos que resultan contradictorios en los términos en los que han sido planteados por el apoderado dentro del libelo demandatorio, toda vez que, allí se señala como hechos principales de las pretensiones el desplazamiento forzado y el homicidio del que aduce ser víctima sus poderdantes, hechos frente a lo cual la Unidad para las Víctimas carece de responsabilidad, como ya se ha mencionado en renglones anteriores, en primer lugar; porque para la fecha en la que se produjeron los diferentes hechos victimizantes, esto es el día 30 de agosto de 2003, mi representada no existía jurídicamente, y en segundo lugar; porque no corresponde a esta entidad la ejecución de las medidas tendientes a la prevención de los citados hechos, por el contrario, su actuación es post conflicto y se deriva precisamente de la ocurrencia de estos sucesos.

En efecto, el Gobierno Nacional, consciente del impacto social generado por el conflicto armado que ha venido afrontando el país durante los últimos años, ha implementado de manera paulatina las políticas sociales tendientes a la asistencia oportuna de las víctimas y la materialización efectiva de sus derechos constitucionales. Prueba de ello, es el actual esquema de atención, asistencia y reparación integral desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios⁴, a partir del cual se pretende lograr la reparación integral de las personas afectadas con la violencia dentro del conflicto armado, con la implementación de ciertas medidas o herramientas para lograr la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición. Sin embargo, **no quiere ello decir, bajo ninguna circunstancia y**

³ Constitución Política de Colombia de 1991 - Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) No. 4 - Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

⁴ Decretos 4800, 4835, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.

mb

7

cualquiera que sea la interpretación que se le dé, que por ser la Unidad para las Víctimas la entidad encargada de coordinar las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública a favor de la población afectada por el conflicto armado, esta haya sido responsable de los hechos que dieron lugar al desplazamiento. Dicha obligación radica de manera principal en cabeza de quienes generaron tal afectación, pues de lo contrario se desconocería el principio de responsabilidad, o en su defecto de las entidades encargadas de preservar el orden público y la seguridad ciudadana como se indicó.

Precisamente, en el artículo 9 de la Ley 1448 de 2011 se describen las medidas de atención, asistencia y reparación que se reconocen a las víctimas⁵; bajo el entendido que esto no implica reconocimiento de responsabilidad del Estado, ni de sus agentes:

"Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa". (Negritas fuera de texto).

Debe anotarse que para el reconocimiento de los beneficios contemplados dentro de la Ley 1448 de 2011, es necesario identificar previamente a la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º, para tal efecto, fue implementado el Registro Único de Víctimas, herramienta técnica administrativa que, aunque si bien no confiere la calidad de víctima, si opera como instrumento para la individualización de la población afectada por el conflicto armado.

Por otro lado, en relación con los hechos del señor RAFAEL GUSTAVO SANTANA MANJARRES, dentro del traslado de la demanda, no se tiene evidencia alguna que sustente los hechos que la parte demandante pretende demostrar.

AL HECHO 1A: No me consta, este hecho señala la conformación actual del grupo familiar lo cual debe ser debidamente probado por la parte demandante mediante los registros civiles ya que una vez verificado los anexos de la demanda no se encuentra a la totalidad de los Registros de los demandantes.

AL HECHO 1B y 1C: No me consta, la convivencia y la dependencia económica del núcleo familiar, son afirmaciones subjetivas por parte del apoderado, que se prueben dentro del plenario.

⁵ Se consideran víctimas, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

BT

8

AL HECHO 1D: No me constan. No obstante, se observa en el traslado de la demanda, (folio 37), reposa una certificación emitida por DANE Territorial Norte, de fecha 18 de marzo de 2015, donde señala que el señor MANUEL JOAQUIN LUNA BARRIOS, falleció a la edad de 58 años; y no como lo indica el demandante a la edad de 31 años.

AL HECHO 1E: Como se manifestó en el hecho 1B y 1C; son hechos que se escapan al conocimiento de mi representada, que se deben probar dentro del transcurso del proceso.

AL HECHO 1F: Como se observa en el escrito demandatorio, la parte demandante en ningún lugar establece o individualizan quien son los "hermanos" de la víctima directa MANUEL JOAQUIN LUNA BARRIOS q. e. p. d.; solo hace alusión claramente de la esposa y los hijos, luego entonces el abogado confunde los parentescos de afinidad o consanguinidad dentro del proceso.

AL HECHO 1G: No son hechos son pretensiones.

AL HECHO 1H: No es cierto lo afirmado por el apoderado de la demandante en el sentido de que se manifestó a su cliente que (...) De acuerdo con la evolución del pensamiento jurídico, a los hermanos e hijos del extinto MANUEL JOAQUIN LUNA BARRIOS q e p d le es pleno derecho reclamados, (...) como lo ha señalado la ley 418 de 1997, 1290 de 2008 y 1448 de 2011, en el caso que la víctima directa se encuentre casada(a) o en unión marital con hijos, los destinatarios de la indemnización administrativa es el 50% para la cónyuge o compañero(a) permanente y 50 % entre los hijos, más no como lo precisa el Dr. Ertyn Zade al señalar a sus hermanos.

AL HECHO SEGUNDO: Es oportuno informar al Despacho que una vez verificada la herramienta de información de VIVANTO, se observa que en efecto la demandante señora ALICIA DE LA ROSA DE LUNA rindió declaración ante el Ministerio Público de la siguiente manera:

FECHA DE LA DECLARACIÓN	HECHO VICTIMIZANTE	LUGAR DEL SINIESTRO	FECHA DEL SINIESTRO	ESTADO ACTUAL
08/01/2003	Homicidio	San Juan de Nepomuceno-Bolívar	31/08/2002	PAGADO INCLUIDO
4/20/2010	Homicidio	San Juan de Nepomuceno-Bolívar	8/31/2002	INCLUIDO
28/05/2015	Desplazamiento Forzado	San Juan de Nepomuceno-Bolívar	15/09/2002	INCLUIDO

Conforme a lo anterior, aporto los siguientes resultados del aplicativo tecnológico VIVANTO, así:

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *RAD_S*2017-121894444
Fecha: *F_RAD_S*2017-07-18 18:12:04 PM

120
9

Alicia Esther de la Rosa de Luna				DOCUMENTO:	23068795	ID PERSONA:	13539594
FUENTE:	RUV	DECLARACIÓN:	3092768	FUD/CASO:	NK000590349	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	27/02/1950	GENERO:	MUJER	ETNIA:	NINGUNA	DISCAPACIDAD:	-PENSAR, MEMORIA
FECHA DECLA:	28/05/2015	DEPTO. DECLA:	BOLÍVAR	MUN. DECLA:	SAN JUAN NEPOMUCENO		

DESPLAZAMIENTO FUZZY					
FECHA SINIESTRO:	15/09/2002	FECHA VALORACIÓN:	24/08/2016	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS	ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:	BOLÍVAR	MUN. SINIESTRO:	SAN JUAN NEPOMUCENO		

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	FECHA VALORACIÓN	ESTADO	TIPO VÍCTIMA	FECHA NACIMIENTO	GENERO
<u>13539594</u>	Alicia Esther de la Rosa de Luna	23068795	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante)	24/08/2016	Incluido	DIRECTA	27/02/1950	Mujer

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *RAD_S*2017-1121884444
Fecha: *F_RAD_S*2017-07-18 18:12:04 PM

70

ALICIA ESTHER DE LA ROSA DE LUNA				DOCUMENTO:	23088795	ID PERSONA:	54778
FUENTE:	SV	DECLARACIÓN:	16183	FUD/CASO:	4009-2002	TIPO VÍCTIMA:	INDIRECTA (DESTR)
NACIMIENTO:		GÉNERO:	FEMENINO	ETNIA:	(NO DEFINIDO)	DISCAPACIDAD:	SIN INFORMACION
FECHA DECLA:	08/01/2003	DEPTO. DECLA:	BOLÍVAR	MUN. DECLA:	SAN JUAN NEPOMUCENO		

COMPLETO

FECHA SINIESTRO:	31/08/2002	FECHA VALORACIÓN:		TIPO DESPLAZAMIENTO:	NO APLICA
RESPONSABLE:	(NO DEFINIDO)	ESTADO:	PAGADO - (INCLUIDO)		
DEPTO SINIESTRO:	BOLÍVAR	MUN SINIESTRO:	SAN JUAN NEPOMUCENO		

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F VALORACION	ESTADO	TIPO VICI
54778	ALICIA ESTHER DE LA ROSA DE LUNA	23088795	Cédula Ciudadana	Espos(o)		PAGADO - (Incluido)	INDIRECTA (DESTR)
84726	MAGOLIA DEL CARMEN LUNA DE LA ROSA	39272842	Cédula Ciudadana	Hijo(a)		PAGADO - (Incluido)	INDIRECTA (DESTR)
84952	YANEDY DEL SOCORRO LUNA DE LA ROSA	33341351	Cédula Ciudadana	Hijo(a)		PAGADO - (Incluido)	INDIRECTA (DESTR)
112973	MARIANA ESTHER LUNA DE LA ROSA	45780321	Cédula Ciudadana	Hijo(a)		PAGADO - (Incluido)	INDIRECTA (DESTR)
112986	ADRIANA ESTHER LUNA DE LA ROSA	45781856	Cédula Ciudadana	Hijo(a)		PAGADO - (Incluido)	INDIRECTA (DESTR)
130805	ALICIA ISABEL LUNA DE LA ROSA	57545	Menor	Hijo(a)		PAGADO - (Incluido)	INDIRECTA (DESTR)
130806	LUIS MANUEL LUNA DE LA ROSA	57546	Menor	Hijo(a)		PAGADO - (Incluido)	INDIRECTA (DESTR)
152851	RODOLFO MANUEL LUNA DE LA ROSA	73226695	Cédula Ciudadana	Hijo(a)		PAGADO - (Incluido)	INDIRECTA (DESTR)
198430	MANUEL JOAQUIN LUNA BARRIOS	3953376	Cédula Ciudadana	VICTIMA		APROBADO - (Incluido)	DIRECTA

140

77

ALICIA ESTHER DE LA ROSA DE LUNA				DOCUMENTO:	23088795	ID PERSONA:	464273
FUENTE:	SIRAV	DECLARACIÓN:	308563	FUD/CASO:	308563	TIPO VÍCTIMA:	INDIRECTA
NACIMIENTO:	2/27/1950	GENERO:	FEMENINO	ETNIA:	NO DEFINIDO	DISCAPACIDAD:	SIN INFORMACION
FECHA DECLA:	4/20/2010	DEPTO. DECLA:	BOLIVAR	MUN. DECLA:	CARTAGENA		

FAMILIA

FECHA SINISTRO:	3/31/2002	FECHA VALORACIÓN:	7/3/2014	TIPO DESPLAZAMIENTO:	NO APLICA
RESPONSABLE:	NO DEFINIDO	ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINISTRO:	BOLIVAR	MUN SINISTRO:	SAN JUAN NEPOMUCENO		

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F VALORACION	ESTADO	TIPO
464267	MARIANA ESTHER LUNA DE LA ROSA	45780321	CECULA DE CIUDADANIA	HUJO(A)	03/07/2014	Incluido	INDI
464268	LUIS MANUEL LUNA DE LA ROSA	1051814011	CECULA DE CIUDADANIA	HUJO(A)	03/07/2014	Incluido	INDI
464269	ALICIA ISABEL LUNA DE LA ROSA	1051184432	CECULA DE CIUDADANIA	HUJO(A)	03/07/2014	Incluido	INDI
464270	MAGOLA DEL CARMEN LUNA DE LA ROSA	33272842	CECULA DE CIUDADANIA	HUJO(A)	03/07/2014	Incluido	INDI
464271	RODOLFO MANUEL LUNA DE LA ROSA	73226695	CECULA DE CIUDADANIA	HUJO(A)	03/07/2014	Incluido	INDI
464272	YAMIDY DEL SOCORRO LUNA DE LA ROSA	33341351	CECULA DE CIUDADANIA	HUJO(A)	03/07/2014	Incluido	INDI
464274	ADRIANA ESTHER LUNA DE LA ROSA	45781856	CECULA DE CIUDADANIA	HUJO(A)	03/07/2014	Incluido	INDI
464273	ALICIA ESTHER DE LA ROSA DE LUNA	23088795	CECULA DE CIUDADANIA	COMPAÑERAZO PERMANENTE	03/07/2014	Incluido	INDI
840220	MANUEL JOAQUIN LUNA BARRIOS	3953378	CECULA DE CIUDADANIA	VICTIMA DIRECTA	03/07/2014	Incluido	DIR



M

12

AL HECHO TERCERO: Como se observó en el hecho anterior, es cierto que la parte demandante la señora **ALICIA ESTHER DE LA ROSA DE LUNA** y su núcleo familiar se encuentra en el Registro Único de Víctimas RUV, por los hechos victimizantes de desplazamiento y homicidio en este sentido es preciso señalar que, una vez verificados los antecedentes administrativos y según la información remitida por el área de reparaciones y registro de la Unidad para las Víctimas se encontró que por el homicidio del cual fue víctima el señor **MANUEL JOAQUIN LUNA BARRIOS**, se canceló el valor correspondiente a la indemnización administrativa 40 SMMLV, bajo el marco normativo Ley 418 de 1997 con radicado 4009/2002., a la señora Alicia de la Rosa de Luna un 50% \$ 6.533.805.03 y el 50% restante fue dividido entre los siete hijos Luis Manuel, Mariana Esther, Yamith del Socorro, Magola del Carmen, Rodolfo Manuel, Adriana Esther Luna de la Rosa a quien se le cancelo \$933.400.71 a cada uno; tal como lo informo el área competente:

DECLARACIÓN LEY 418 DE 1997 – RADICADO 4009/2002

Número de Caso: 4009 Vigencia: 2002	Fecha Hecho :31/08/2002	Lugar Hecho: San Juan Nepomuceno Bolívar	Fecha Radicación: 08/01/2003
Tipo de Hecho: MASACRE	Motivo Reclamación: 40 SMVL	Número Salarios por Vigencia: 42,29	Anulada
Víctima: LUNA BARRIOS MANUEL JOAQUIN	Estado: APROBADO	Número Hijos: 7	En Revisión
Número Iden: C.C. - 3953376	Siniestro: Muerte	Estado Civil: Casado	

Listado Beneficiarios

Nombre	Nombre Tutor	Identificación	Lugar Cio.	Parentesco	Gratificación	Municipio	Estado	Estado Víctima	Tiempo	Fecha
DE LA ROSA DE LUNA ALICIA ESTHER		C.C. 23088795	San Juan Nepomuceno Bolívar	Esposo(a)	Carrera 9 No. 12 - 46	San Juan Nepomuceno Bolívar	PAGADO	APROBADO	-1	
LUNA DE LA ROSA LUIS MANUEL	DE LA ROSA DE LUNA ALICIA ESTHER	Menor 57546	Nivel Nacional Nivel Nacional	Hijo(a)	Carrera 9 No. 12 - 46	San Juan Nepomuceno Bolívar	PAGADO	APROBADO	-1	
LUNA DE LA ROSA ALICIA ISABEL	DE LA ROSA DE LUNA ALICIA ESTHER	Menor 57545	Nivel Nacional Nivel Nacional	Hijo(a)	Carrera 9 No. 12 - 46	San Juan Nepomuceno Bolívar	PAGADO	APROBADO	-1	

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

MP

<u>LUNA DE LA ROSA MARIANA ESTHER</u>	C.C. 45780321	San Juan Nepomuceno Bolívar	Hijo(a)	Carrera 9 No. 12 - 46	San Juan Nepomuceno Bolívar	PAGADO APROBADO -1
<u>LUNA DE LA ROSA YAMIDT DEL SOCORRO</u>	C.C. 33341351	San Juan Nepomuceno Bolívar	Hijo(a)	Carrera 9 No. 12 - 46	San Juan Nepomuceno Bolívar	PAGADO APROBADO -1
<u>LUNA DE LA ROSA MAGOLA DEL CARMEN</u>	C.C. 33272842	San Juan Nepomuceno Bolívar	Hijo(a)	Carrera 9 No. 12 - 46	San Juan Nepomuceno Bolívar	PAGADO APROBADO -1
<u>LUNA DE LA ROSA RODOLFO MANUEL</u>	C.C. 73228695	San Juan Nepomuceno Bolívar	Hijo(a)	Carrera 9 No. 12 - 46	San Juan Nepomuceno Bolívar	PAGADO APROBADO -1
<u>LUNA DE LA ROSA ADRIANA ESTHER</u>	C.C. 45781856	San Juan Nepomuceno Bolívar	Hijo(a)	Carrera 9 No. 12 - 46	San Juan Nepomuceno Bolívar	PAGADO APROBADO -1

Distribución Automática de Pagos:

Editar	Beneficiario	Parentesco	Porcentaje Beneficiario	Porcentaje Origen	Valor	Fecha de Pago	Estado	Deducción	No. ODP
Editar	DE LA ROSA DE LUNA ALICIA ESTHER	Esposo(a)	100%	50,00 %	\$6.533.805,03	18/05/2005	PAGADO	\$0	1-03/01/2005
Editar	LUNA DE LA ROSA LUIS MANUEL	Hijo(a)	100%	7,14 %	\$933.400,71	16/05/2005	PAGADO	\$0	1-03/01/2005
Editar	LUNA DE LA ROSA ALICIA ISABEL	Hijo(a)	100%	7,14 %	\$933.400,71	16/05/2005	PAGADO	\$0	1-03/01/2005
Editar	LUNA DE LA ROSA MARIANA ESTHER	Hijo(a)	100%	7,14 %	\$933.400,71	16/05/2005	PAGADO	\$0	1-03/01/2005
Editar	LUNA DE LA ROSA YAMIDT DEL SOCORRO	Hijo(a)	100%	7,14 %	\$933.400,71	16/05/2005	PAGADO	\$0	1-03/01/2005
Editar	LUNA DE LA ROSA MAGOLA DEL CARMEN	Hijo(a)	100%	7,14 %	\$933.400,71	16/05/2005	PAGADO	\$0	1-03/01/2005

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

MB

14

Editar	LUNA DE LA ROSA RODOLFO MANUEL	Hijo(a)	100%	7,14 %	\$933.400,71	16/05/2005	PAGADO \$0	1-	03/01/2005
Editar	LUNA DE LA ROSA ADRIANA ESTHER	Hijo(a)	100%	7,14 %	\$933.400,71	16/05/2005	PAGADO \$0	1-	03/01/2005
Total					100,00%	\$1.866.801,42			

Informe de pagos:

cccont		LOMBIA DE CONVENIO		PAGINA: 1	
CUENTAS	ES	RESUMEN		FEC. PROCESO: 0	6/28/2005
				FEC. EJECUCION:	06/29/2005
CONVENIO	9112 RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL				
CUENTA N	700063514				
ESTADO:	PAGADOS				

OFICINA	OFICINA DESTINO	FECHA GIRO	FORMA PAGO	CODIGO GIRO	FECHA PAGO I	DEN.BENEFICIARIO	NOM.BENEFICIARIO	VALOR
70	1207	05/10/2005	GIRO	11237336	May 17 2005 12:	23088795	ALICIA ESTHER RS DE LA ROSA DE	8.100.606,45
70	1207	05/10/2005	GIRO	11237337	May 17 2005 12:	23088795	ALICIA ESTHER RS DE LA ROSA DE	300.000,00
70	1207	05/10/2005	GIRO	11237350	May 17 2005 12:	33272842	MAGOLA DELCARMEN RS LUNA DE LA	933.400,71
70	1207	05/10/2005	GIRO	11237351	May 17 2005 12:	33341351	YAMIDT DEL SOCORRO RS LUNA DE	933.400,71
70	1207	05/10/2005	GIRO	11237352	May 17 2005 12:	45780321	MARIANA ESTHER RS LUNA DE LA R	933.400,71
70	1207	05/10/2005	GIRO	11237353	May 17 2005 12:	45781856	ADRIANA ESTHER RS LUNA DE LA R	933.400,71
70	1207	05/10/2005	GIRO	11237354	May 17 2005 12:	73226695	RODOLFO MANUEL RS LUNA DE LA R	933.400,71

Al respecto hay que mencionar que frente al homicidio del señor MANUEL JOAQUIN LUNA BARRIOS, se presentaron una declaración con la radicación FUDNR 000590349 bajo el marco de la Ley 418 de 1997, sin embargo se hace claridad que la inscripción en el Registro Único de Víctimas se hace una sola vez y que de igual manera se hace un solo reconocimiento monetario de la indemnización a los beneficiarios que acrediten tal calidad, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1290 y la Ley 1448 en donde se establece el principio de la prohibición de la doble reparación:

“Artículo 3°. Principios rectores. El Programa para la Reparación Administrativa de las Víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, además de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, se registrará por los siguientes principios:

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



144
75

Prohibición de doble reparación. Ninguna víctima podrá recibir una doble reparación económica por el mismo concepto o violación, con cargo a los recursos del Estado."

"ARTÍCULO 20. PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN Y DE COMPENSACIÓN. La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto"

Con lo antes expuesto y soportado se dará aplicación al principio de prohibición de doble reparación respecto de los demandantes teniendo en cuenta que ya se les canceló la indemnización administrativa, y el cual está consagrado en el Decreto 1290 Artículo 3 y Ley 1488 de 2011 Artículo 20.

No obstante, verificado las bases de datos de la Unidad para las Víctimas ORFEO -, que es una herramienta de registro de las solicitudes y de respuestas a esas solicitudes realizadas por la Entidad, se observó que no existen dentro de dicho aplicativo ningún derecho de petición o solicitud de reparación administrativa, requisito indispensable para iniciar el proceso de pago de la misma. Sin embargo, la mera solicitud de reparación tampoco es suficiente para realizar el pago, es tan solo el inicio de la ruta de acompañamiento a la estabilización socioeconómica, por parte de la demandante, como se aprecia a continuación:



Radicado	Fecha Radicación	Expediente	Asunto	Tipo de Documento	Tipo	Número de Hojas	Dirección contacto	Teléfono contacto	Mail Contacto
201479015351861	2016-10-02 06:54:03	CD CARTAGENA/ CONSTANCIA DESPLAZAMIENTO/SIN IMAGEN		SOLICITUD ADMINISTRATIVA	Ciudadano	1	CALLE 31 A # 8 A 23 BARRIO EL RECREO PUNTO DE ATENCION DE CARTAGENA		AI LP
20156061084882	2015-04-20 14:58:03	DTBOLIVAR REMITE AUDIENCIA DE CONCILIACION Y PODER ESPECIAL DE ALICIA ESTHER DE LA ROSA DE LUNA		CREACION DEL EXPEDIENTE	Ciudadano	0	CALLE 31 A # 8 A 23 BARRIO EL RECREO PUNTO DE ATENCION DE CARTAGENA		AI LP
201651033131531	2016-08-28 01:04:26	VALORACION FUD MK000530349 RES. 2016-158762		No definido	Ciudadano		CR 9 # 12 46	3145837528	AI LP
201651032175982	2016-09-07 12:14:44	NOTIFICACION PERSONAL FUD MK000590349 RES 2016-158762		No definido	Ciudadano		CALLE 31 A # 8 A 23 BARRIO EL RECREO PUNTO DE ATENCION DE CARTAGENA	3145837528	AI LP
201651032175982	2016-09-16 01:55:37	NOTIFICACION PERSONAL FUD MK000590349 RES 2016-158762 (NOT 30/08/2016)		No definido	Ciudadano		DIRECCION TERRITORIAL		AI LP
201730016590221	2017-06-07 13:40:54	Acto administrativo Atencion Humanitaria.		No definido	Ciudadano				AI LP
201731012646391	2017-07-04 08:16:34	NOTIFICACION POR AVISO FUD 10516044 RES. 0600120171291364		No definido	Ciudadano		Calle 300 # 65-45 tercer piso Barrio Obispo CARTAGENA		AI LP
20147206074152	2014-10-02 13:24:31	CD CARTAGENA/ CONSTANCIA DESPLAZAMIENTO/SIN IMAGEN		No definido	Ciudadano		PUNTO DE ATENCION	NO REGISTRA	AI LP

Adicionalmente, las entidades que conforman el SNARIV, previa coordinación de la Unidad para las Víctimas, han contribuido a facilitar el acceso a sus programas con el objeto de satisfacer las necesidades

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:



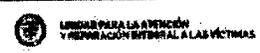
MS

16

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: *RAD_S*2017-121894441
 Fecha: *F_RAD_S*2017-07-18 18:12:04 PM



de salud, vivienda y alimentación. Lo anterior puede verificarse en la siguiente imagen obtenida del Sistema Integral de Información de la Protección Social -SISPRO⁶:

Datos básicos de la persona Fecha de Corte: 08/07/2017

Identificación	Nombre	Sexo
CC 23089795	ALICIA ESTHER DELAROSA DE LUNA	FEMENINO

Afiliaciones a Salud Fecha de Corte: 30/05/2017

Regimen	Afiliado/a	Fecha Afiliación	Estado del Afiliado	Tipo de Afiliado	Ubicación de la Afiliación
SALUD: SUBSIDIADO	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ARS	2005-04-01	Activo		Bolívar - SAN JUAN NEPOMUCENO

Afiliaciones a Pensiones Fecha de Corte: 08/07/2017
 Esta persona no tiene afiliaciones a Pensiones

Afiliaciones a Riesgos Laborales Fecha de Corte: 08/07/2017
 Esta persona no tiene afiliaciones a Riesgos Laborales

Afiliaciones a Compensación Familiar Fecha de Corte: 08/07/2017
 Esta persona no tiene afiliaciones a Compensación Familiar

Esta persona no tiene afiliaciones a Casamiles

Vinculaciones a Programas de Asistencia Social Fecha de Corte: 31/05/2017

Administradora	Programa	Fecha de Vinculación	Estado de la Vinculación	Estado del Beneficiario	Tipo de Beneficio	Tipo de Subsidio	Fecha del último Beneficio	Valor Beneficio	Ubicación de entrega del Beneficio
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Laboratorio de paz II Geográfico	2011-10-22	Activo	Otorgado	En especie		2012-05-07		Bolívar - SAN JUAN NEPOMUCENO
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de subsistencia PPSAM	2014-10-01	Activo	Otorgado	Económico		2016-04-01		Bolívar - SAN JUAN NEPOMUCENO
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de subsistencia PPSAM	2014-10-01	Activo	Otorgado	Económico		2017-02-01		Bolívar - SAN JUAN NEPOMUCENO
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	Adulto mayor fondo de solidaridad pensional Subcuenta de subsistencia PPSAM	2014-10-01	Activo	Otorgado	Económico		2017-04-01		Bolívar - SAN JUAN NEPOMUCENO

Pensionados Fecha de Corte: 08/07/2017
 Esta persona no tiene pensiones

⁶ <http://ruafsvr2.sispro.gov.co/RUAF/CienteWebPublico/Consultas/D04AfiliacionesPersonaRUAF.aspx>

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co **Síguenos en:**

146

17

Ahora bien, es necesario tener claro su señoría, que en el sentido de señalar que la indemnización administrativa, por el hecho victimizante del homicidio, se reconoce y entrega a las víctimas por núcleo familiar, así lo estableció la Ley 1448 de 2011, su Decreto reglamentario 4800 de 2011 por el valor que, de acuerdo con los preceptos normativos, determine la Dirección de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En cuanto al acápite de LOS DAÑOS MATERIALES, DAÑOS INMATERIALES (FUTURO O LUCRO CESANTE) DAÑO MORALES, PERJUICIOS MORALES Y DAÑO EN RELACIÓN: No me consta. No obstante se observa en el traslado de la demanda, (folio 42, 43 y 44), reposa una relación de productos y costos titulada "producción laboral en Agricultura de MANUEL JOQUIN LUNA BARRIOS", elemento que conforma solamente una apreciación subjetiva de la parte demandante, en dicho folio no se puede observar su procedencia, por consiguiente no ostenta ninguna validez dentro del plenario, como quiera que no observa quien si un perito o profesional especializado sea quien haya emitido la relación.

En relación con la actividad de la víctima directa, no aporta prueba alguna que le de sustento jurídico a las apreciaciones del abogado demandante.

Adicionalmente a lo anterior, lo manifestado por la parte demandante no son hechos, son presiones que se desarrollaran en el acápite correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya solicito se absuelva a la Unidad para las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por el apoderado en el escrito demandatorio, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada. En consecuencia, solicito, al Señor Juez, se sirva denegarlas, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante, pues al momento de calcular los perjuicios, no solo existe ausencia probatoria frente a su existencia, sino que, además, las sumas exorbitantes que pretenden transgreden la normatividad del CPACA, cabe señalar que dentro de las pretensiones ninguna establece responsabilidad directa o indirecta de la Entidad que represento, solicita declarar y condenar a la Nación Colombiana, Ministerio de Vivienda, Ejército Nacional y Policía Nacional.

Ahora bien, respecto de la en primer lugar en lo competente con la primera pretensión, expuesta por el apoderado en estos términos: (...) por los perjuicios sufridos, por la falta y la falla en el servicios, por hechos tildados el día 30 de agosto de 2003 el señor MANUEL JOAQUIN LUNA BARRIOS, (Q.E.P.D) (...) no es cierto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas sea responsable por los perjuicios sufridos por el Homicidio del señor MANUEL JOAQUIN LUNA BARRIOS, ya que, como se expuso en apartes anteriores, en primer lugar, la Unidad para las Víctimas, para la fecha de los hechos, no existía, su creación inicio desde el 01 de enero de 2012, con ocasión de la prescripción contenida en la ley 1448 de 2011.

En segundo lugar, no es responsable de los perjuicios, ya que la Unidad no tiene dentro de sus funciones la de proteger la vida, honra y bienes de los habitantes del territorio colombiano; por el contrario, sus funciones cobran aplicabilidad post-facto, es decir, que en un país como Colombia en el que los nacionales hemos vivido a la sombra de un conflicto armado que ha cobrado millones de víctimas y que ha toldado el crecimiento y desarrollo de varias generaciones, el Gobierno Nacional, decidió, bajo el amparo de los principios del Estado Social de Derecho, reconocer el sufrimiento de las víctimas y tratar de solventar, dentro de su alcance fiscal, la situación de desamparo y de dolor que los hechos de violencia han sembrado a lo

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



MA
78

largo del territorio nacional, para lo cual creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV –, como la representación del esfuerzo para la reparación integral a las víctimas, respecto de lo cual, Colombia, con sus limitaciones, es pionera a nivel mundial con relación a otros países con problemas generados por conflictos internos. Es así como la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejerce sus funciones en el marco de gestión del mencionado Sistema, a la luz de la ley 1448 de 2011 y de sus Decretos reglamentarios (hoy compilados en el Decreto 1084 de 2015) y solo en lo que tiene que ver con la Reparación Integral de quienes ya han sido víctimas de grupos armados al margen de la ley.

En tercer lugar, no es responsable ni está obligada a reparar el daño alegado, pues, tal como se expuso anteriormente, a la Unidad no le es imputable ni por acción ni por omisión la generación de los perjuicios (no probados) que, tal como lo expone el apoderado en su escrito demandatorio, derivan directamente del hecho del homicidio, respecto de lo cual mi representada no tiene ninguna responsabilidad.

Con relación a la **segunda, tercera y cuarta pretensión**, en cuyo texto el apoderado solicita la condena al pago de indemnización por **daños materiales** (estimados en la suma de \$185.490.000.00), por **daños materiales futuro o lucro cesante** (estimados en la suma de \$4.266.270.000.00), por **daño moral** sufrido por su finado (estimados en la suma de \$64.435.000.00 a cada uno de los demandantes, total \$515.480.000), considero que son unas pretensiones exageradas y excesivas, que, como se expresó, no corresponden a los montos establecidos en la Ley para la reparación administrativa por homicidio y que no pueden ser pretendidos para su pago respecto de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ya que, como se expuso ampliamente, mi representada no tiene ni por acción ni por omisión responsabilidad sobre el hecho generador de los perjuicios expuestos, que, entre otras cosas, no cuentan con sustento que los pruebe.

Los demandantes pretenden, a título de indemnización por homicidio le sea cancelada una suma de dinero exorbitante que choca abiertamente con el monto de la indemnización administrativa por homicidio previsto en la Ley 1448 de 2011 y desarrollado por la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional. En sus pretensiones incluye un conjunto de bienes jurídicos, patrimoniales y extrapatrimoniales, actuales y futuros, que son propios de la reparación judicial por el homicidio, cuya responsabilidad, en todo caso, recae de manera directa en el victimario.

En este sentido, confunden los montos de la reparación administrativa, que tienen un carácter solidario y basado en el principio de equidad (los cuales están predeterminados), con los montos que puede pretender a través de la vía judicial, que comprenden los daños materiales, morales y de la vida de relación. Vale decir que esta pretensión, bajo la lógica judicial puede encontrar respuesta, pero, en este caso, la Unidad para las Víctimas no estaría legitimada por pasiva para responder, ya que, como se ha reiterado, no fue ella quien generó el daño o causó el perjuicio que, como es de conocimiento público, lo produjeron grupos armados al margen de la ley con una supuesta complacencia de las autoridades encargados de garantizar la seguridad y el orden público, por acción o por omisión. La Unidad para las Víctimas solo tiene la función de implementar y ejecutar la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, una vez producido el daño.

Siguiendo con el estudio de esta pretensión, haciendo referencia al daño moral, reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



"Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus probandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración⁷".

En conclusión, tal y como afirma Gilberto Martínez Ravé:

"Serían daños morales aquellos que afectan bienes no patrimoniales desde el punto de vista económico. Incluidos todos los que afectan los atributos de la personalidad, como el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho al buen nombre, el derecho al ejercicio de una profesión u oficio, el derecho a la tranquilidad y a la seguridad⁸".

Los daños morales son entonces una afectación de los llamados bienes inmateriales del ser humano, entiéndase por éstos los atributos inherentes a la personalidad, identificados como derechos "sui generis", los cuales abarcan la esfera individual, íntima y privada. Por tanto, los daños morales no pueden producirse en razón de una obligación económica (si se puede llamar así a la indemnización administrativa), ya que, tanto la doctrina como la jurisprudencia están de acuerdo en que los daños morales nacen de la afectación de un bien personal, por ejemplo, la honra o el buen nombre y no hay lugar a interpretar que por el hecho de no pagar una indemnización de carácter solidario se configure un daño moral.

Un eventual retardo en la entrega de la obligación económica a lo sumo daría lugar a intereses moratorios, pero, por tratarse de una indemnización administrativa, de carácter solidario y fundada en el principio de equidad, queda exenta de estas sanciones pecuniarias. Es más, la Ley 1448 de 2011, con el objeto de evitar la pérdida adquisitiva de la moneda que se generaría a partir del hecho generador del daño hasta cuando efectivamente se entregue la indemnización, prevé que el pago de la reparación administrativa por homicidio no sea reconocida con base en los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos (tal como lo establecía la Ley 418 de 1997), sino que, en su lugar, dicho monto corresponderá a los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, sin embargo como ya se canceló dicha indemnización no hay lugar a generar un nuevo reconocimiento.

Ahora bien, los montos a cancelar por el hecho victimizante de homicidio fueron establecidas por la Resolución interna No. 7381 de septiembre 21 de 2004 "Por la cual se adopta el Reglamento Operativo de Atención a Víctimas de la Violencia de la Red de Solidaridad Social y se integran al presente Reglamento Operativo los valores a reconocer por concepto de Asistencia Humanitaria y Gastos Funerarios a las

⁷ Expediente No. 19836 de 7 de abril de 2011, Sección Tercera Consejo de Estado

⁸ Martínez, G. (1996). Responsabilidad civil extracontractual en Colombia. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, pág. 237.

149
20

Víctimas de la Violencia, establecidos por el Consejo Directivo de la Red de Solidaridad Social”, por esta razón se cancelaron **40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** a la esposa y los hijos de la víctima directa.

Los demandantes, cuentan con diversos instrumentos nacionales e internacionales para lograr la reparación integral del daño invocado. Debemos precisar que la adopción de medidas de reparación administrativa no implica que a las víctimas se les cierre el acceso a obtener formas de reparación por vía judicial, a través de los trámites procesales previstos en la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, o a través de la Jurisdicción penal o contencioso Administrativa.

En lo que atañe en cuanto a la quinta y sexta pretensión, el apoderado de la parte demandante afirma que los hechos victimizantes del que fue víctima el grupo familiar, de la señora MARIA ADELINA ATEHORTUA tuvo lugar en el Municipio de San Luis del Departamento de Bolívar el 30 de agosto de 2003, fecha para la cual, dese reiterarse, la Unidad para las Víctimas aún no había nacido a la vida jurídica constituyéndose dicha circunstancia en el elemento principal para desvirtuar los hechos que sustentan las pretensiones señaladas y con base en los cuales se busca que mi representada sea declara responsable por la falla o falta en el servicio, pues ante la inexistencia jurídica de la Unidad para las Víctimas para la fecha de ocurrencia de los hechos, resulta inverosímil que esta entidad haya sido la causante del hecho generador del daño que origino los perjuicios morales y materiales que hoy se reclaman.

De igual manera en a la reparación judicial, ésta se articula de un lado a la investigación, sanción penal de los responsables y a la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito; de otro lado, a la reparación contenciosa administrativa ante la Jurisdicción de lo contencioso, que busca la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima en los términos del artículo 90 constitucional, es decir que su eje central es la causa y prueba del daño antijurídico que, una vez demostrados, puede reclamarse de ellos los perjuicios de carácter material, moral y de daño de la vida de relación.

Respecto a esta última, los demandantes buscan a través de la reparación directa el pago de los perjuicios causados, pero se equivocan al momento de determinar el hecho generador del daño y de hacer la imputación, pues del relato y la enunciación de los hechos así como de la forma en que se redactan las pretensiones, se advierte una relación directa con el homicidio, más no del no pago de la indemnización administrativa. En este orden de ideas, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados -llámense patrimoniales o extra patrimoniales-, efectivamente puede lograrse a través de un proceso judicial (penal o contencioso), pero con la determinación exacta del agente causante del perjuicio, la identificación del daño y el ejercicio de imputación respectivo.

Ahora bien, en virtud de la justicia transicional, Ley 1448 de 2011, se ubica la reparación administrativa, o llamada también solidaria, la cual se basa fundamentalmente en el PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD y se caracteriza por: (i) tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Consecuencialmente, por corresponder al principio de solidaridad y equidad, la indemnización administrativa por desplazamiento se entregará a las víctimas sin que para ello se necesite agotar un proceso judicial. Por tanto, se equivoca nuevamente la demandante al solicitar la indemnización solidaria por desplazamiento a

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



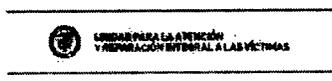
40

27

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *RAD_S*2017-1121854444
Fecha: *F_RAD_S*2017-07-18 18:12:04 PM



través de la jurisdicción contenciosa administrativa; ya que la Unidad tiene la obligación de reconocer los montos establecidos atendiendo a los procedimientos administrativos, pero bajo el espectro de los principios de progresividad y gradualidad, y aplicando criterios de priorización y vulnerabilidad.

En conclusión, el apoderado confunde el objeto de los mecanismos a través de los cuales pueden acceder las víctimas a la reparación integral. No puede pretender entonces, por esta vía, el pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), morales y daño a la vida en relación.

La reparación por vía administrativa y la reparación judicial, como lo planteamos en estas líneas, son distintas: tanto en el objeto, marco valorativo, como en las pretensiones; aunque comparten un enfoque reparador.

V. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A efectos de enervar las pretensiones de la presente acción, me permito proponer las siguientes excepciones perentorias o de fondo, sin que ninguna de ellas implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante.

5.1. EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo establecido por la Ley 1564 de 2012, nuevo Código General del Proceso, nos permitimos interponer excepción de pago y por lo tanto solicitamos respetuosamente al despacho decretar la terminación del proceso, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al pago de la reparación y en lo que le compete a la Unidad, la citada reparación por vía administrativa, fue efectuada y cobrada por la hoy demandante.

Así mismo los perjuicios solicitados en el escrito de la demanda son improcedentes teniendo en cuenta que el Decreto 4800 de 2011 estableció los montos y criterios de distribución en su artículo 149 numeral 7 para el caso de desplazamiento así:

Artículo 149. Montos. Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos:

(...) 7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales

La corte constitucional mediante sentencia T- 908 de 2014 avalo los criterios de distribución y montos de la reparación administrativa previstos en la ley de víctimas y sus decretos reglamentarios:

"En la legislación nacional se encuentran ciertos cuerpos normativos que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyos criterios de distribución y montos, así como procedimiento están previamente definidos en la ley y en los decretos

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:

reglamentarios, para efecto de optimizar la entrega de los rubros indemnizatorios correspondientes a quienes acrediten la calidad de víctimas directas y a sus familiares, previendo incluso mecanismos de revocatoria para los casos en que la indemnización fuere entregada a quien no es titular del derecho."

Así las cosas, se evidencia que dentro de las funciones normativas asignadas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en lo que concierne al pago de la indemnización administrativa, dicha indemnización está en cabeza de la Unidad y en el caso concreto como ya se ha evidenciado en el transcurso de la presente contestación dicho pago fue cancelado conforme a los montos y criterios de distribución establecidos a los demandantes por los valores descritos en el siguiente cuadro:

<u>VICTIMA</u>	<u>ESTADO DE PAGO</u>	<u>PORCENTAJE</u>	<u>VALOR COBRADO</u>	<u>FECHA DE COBRO</u>	<u>PARENTESCO</u>
DE LA ROSA DE LUNA ALICHA ESTHER	Cobrado	50,00%	\$6.533.805.03	16/05/2005	Esposa
LUNA DE LA ROSA LUIS MANUEL	Cobrado	7,14 %	\$933.400.71	16/05/2005	Hijo(a)
LUNA DE LA ROSA ALICIA ISABEL	Cobrado	7,14 %	\$933.400.71	16/05/2005	Hijo(a)
LUNA DE LA ROSA MARINAA ESTHER	Cobrado	7,14 %	\$933.400.71	16/05/2005	Hijo(a)
LUNA DE LA ROSA YAMIDT DEL SOCORRO	Cobrado	7,14 %	\$933.400.71	16/05/2005	Hijo(a)
LUNA DE LA ROSA MAGOLA DEL CARMEN	Cobrado	7,14 %	\$933.400.71	16/05/2005	Hijo(a)
LUNA DE LA ROSA RODOLFO MANUEL	Cobrado	7,14 %	\$933.400.71	16/05/2005	Hijo(a)

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



LUNA DE LA ROSA ADRIANA ESTHER	Cobrado	7,14 %	\$933.400.71	16/05/2005	Hijo(a)
--------------------------------	---------	--------	--------------	------------	---------

Conforme a lo anterior la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha cumplido con las funciones normativas a ella asignada en lo que respecta al pago de la indemnización administrativa, lo que en consecuencia deja sin sustento lo pretendido por los demandantes frente a esta entidad, ahora bien si los demandantes pretenden es una reparación judicial por el mismo hecho victimizante de desplazamiento forzado, no es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la llamada a responder por este hecho en primer lugar por no ser la responsable de los hechos que generaron el desplazamiento del grupo familiar de la señora ALICIA DE LA ROSA DE LUNA ni por el homicidio del señor MANUEL JOAQUÍN LUNA BARRIOS y en segundo lugar porque sobre esta entidad no recaen funciones de protección y vigilancia para configurar una presunta falla en el servicio por acción u omisión y el consecuente deber de reparar.

Por otra parte, en cuanto al pago indemnizatorio por vía administrativa es relevante reiterar que una vez verificada la información en el aplicativo de (INDEMNIZA), se evidencia que el pago por vía de reparación administrativa fue efectuado y cobrado por el hoy demandante, por lo tanto con ocasión a lo anterior y de conformidad con el Decreto 1290 de 2008, en su artículo 3º, previó el principio de **PROHIBICIÓN DE LA DOBLE REPARACIÓN**, a fin de establecer que quienes hayan otorgado ayuda solidaria a título de reparación administrativa con la Ley 1448 de 2011, no se les podrá reconocer nuevamente reparación por el mismo hecho:

"Artículo 3º. Principios rectores. El Programa para la Reparación Administrativa de las Víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, además de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, se regirá por los siguientes principios:...

Prohibición de doble reparación. Ninguna víctima podrá recibir una doble reparación económica por el mismo concepto o violación, con cargo a los recursos del Estado..."

A su vez la Ley 1448 de 2011, reiteró el principio en su artículo 20. "PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN Y DE COMPENSACIÓN. La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial". *Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto, es decir que no se puede reconocer y mucho menos pagar dos reparaciones por el mismo hecho y por la misma víctima.*

5.2 INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Los hoy demandantes y sus núcleos familiares, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa pretende que mi representada sea declarada patrimonialmente responsable y condenada al pago de los perjuicios aducidos en la demanda, *presuntamente por los perjuicios causados por "el no pago de la reparación integral establecida en la Ley"*. Pero, es necesario indicar al Despacho, que las pretensiones y los montos aducidos por la demandante escapan a la órbita de la indemnización solidaria prevista en la Ley 1448 de 2011. Es más, se podría asegurar que en realidad lo que se pretende no es el pago de los

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



perjuicios causados por el no pago de la reparación, sino por los perjuicios ocasionados en virtud del desplazamiento que, como se compartió anteriormente, son cuestiones distintas y que redundan en la legitimación.

Las declaraciones y condenas establecidas por el apoderado en el escrito demandatorio resultan infundadas por la inexistencia de configuración de la imputación, por cuanto no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar unos supuestos daños materiales, morales y los demás que solicita el apoderado, como ya se anotó en el acápite de las consideraciones frente a las pretensiones.

En relación con la inexistencia de configuración de la imputación, la Sección Tercera Subsección del Consejo de Estado en sentencia del 12 de noviembre de 2014, dentro del radicado No. 630012331000200100153 01 (29419), ha señalado lo siguiente:

"Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado⁵⁷ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, a este respecto en el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene:

"La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen"⁶⁰.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe cargarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"⁶³.

En este orden de ideas, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"⁶⁴. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuándo un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta.

Por lo tanto la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico)."

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



En relación con la legitimación en la causa por pasiva respecto a la configuración de daño y la imputación de su responsabilidad, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido:

"El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación⁹.

Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público". Sentencia de 12 de junio de 2014, expediente 02808-01(R- 28644).

Es decir, en virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico (desplazamiento) es cualificado, es decir, solamente puede alegarse la omisión de la autoridad cuando ésta tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público.

La responsabilidad por la falla en el servicio alegada por los demandantes, como se aprecia, no es una responsabilidad derivada de alguna de las competencias de la Unidad para las Víctimas máximo cuando sus funciones normativas no poseen identidad con acciones u omisiones generadoras de un daño antijurídico, pues como se explicó, el apoderado de los demandantes en su argumentación no distingue la reparación solidaria de la judicial, omisión que lo hace caer en error al momento de hacer la imputación.

Sin embargo, de aceptarse la imputación a la Unidad para las Víctimas por el no pago de la reparación, nuevamente se trae a colación la observancia de los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal y, como desarrollo de éstos, los criterios de priorización y vulnerabilidad. Se añade una vez más, que el desconocimiento de estos criterios hermenéuticos en aras de la protección de un derecho individual o particular, acarrearía la violación de los derechos fundamentales -de igualdad-, del universo de víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas. Por ejemplo, con una decisión de esa magnitud se terminaría afectando los derechos de víctimas que incluso hicieron la declaración mucho tiempo atrás, o de personas que se encuentran en similar o peor estado de vulnerabilidad que los demandantes.

⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

YCB

26

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *RAD_S*2017-121884441
Fecha: *F_RAD_S*2017-07-18 18:12:04 PM

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



Con el fin de fundamentar jurídicamente tal afirmación, me permito esbozar el esquema actual de atención y reparación integral a las víctimas, el cual se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios¹⁰, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas¹¹.

En este contexto, el artículo 166 de la citada Ley creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas), con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el Decreto 4155 de 2011. En términos generales corresponde a la UARIV, la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Entre las funciones asignadas a la Unidad, se destacan, entre otras: i) Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; ii) Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; iii) Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; iv) Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; v) Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia, una vez la persona se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas; vi) Asumir directamente la defensa jurídica de la Unidad, en los eventos que por ley le han sido asignados.

De igual forma, la Unidad asumió las funciones de la Comisión de Reparación y Reconciliación de la Ley 975 de 2005 (art. 171), razón por la cual deberá diseñar con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la Constitución Política, una estrategia que permita articular la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral.

5.3 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

La responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en la existencia de varios elementos que la componen o integran. La generalidad de la doctrina indica que estos elementos son: i) el hecho antijurídico; ii) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona; iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilidad. Siendo más concretos, el régimen de falla en el servicio debe versar sobre las siguientes condiciones: a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

Y tratándose de la responsabilidad administrativa por omisión, se reafirma la postura jurisprudencial, según la cual, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los

¹⁰ Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.

¹¹ La ley 1448 de 2011, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos del artículo 155.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico y d) la relación causal entre la omisión y el daño; aspectos que, como ya se precisó, no se adecuan a la esfera funcional de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral las Víctimas.

A partir de estos supuestos, los demandantes y su núcleo familiar deberán demostrar que el hecho antijurídico es imputable a la acción o la omisión de la autoridad que quiere someter a juicio de responsabilidad. Para ello, deberá demostrar en forma íntegra la presencia de los anteriores elementos, los cuales no se configuran en cabeza de mi mandante, como pasará a explicarse a continuación:

El hecho es el "factum". La conducta desplegada por el sujeto infractor, que a la postre produce un daño. En cuanto a la responsabilidad estatal, el hecho como conducta es generado por uno o varios de sus agentes actuando en ejercicio de sus funciones, ya sea por acción o por omisión. En la presente acción, el hecho generador del daño no es "**el no pago de la reparación integral establecida en la Ley**", pues, como quedó demostrado, se deben agotar instancias conforme al espíritu de la norma. Tampoco puede afirmar que la entidad ha omitido los deberes a su cargo; ya se mencionó en el hecho cuarto que la Unidad para las Víctimas ha actuado con diligencia, por ejemplo, en la entrega de ayuda humanitaria, acceso a programas de vivienda, acceso a los servicios de salud, cuando se han solicitado.

En realidad, el hecho dañoso es el desplazamiento forzado, en el cual no existe participación alguna de la Unidad para las Víctimas. El apoderado, entonces, deberá reorientar la imputación a quienes efectivamente participaron en el hecho, ya sea por acción o por omisión, con el fin de resarcir los daños materiales, morales y de la vida de relación que pretende.

A raíz del análisis realizado y derivado de los hechos y de las pretensiones, se reafirma que el hecho generador de los perjuicios, que se pretenden indemnizar en esta Litis, es el desplazamiento forzado, el que generó consecuentemente los daños, pero en el cual la Unidad para las Víctimas no tuvo injerencia alguna.

El nexo de causalidad. La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de febrero de 2002, M.P. Dr. Alier Hernández Enríquez, señaló igualmente que tratándose de la responsabilidad por omisión, una vez establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad. El problema radicaría en establecer inicialmente si existía la posibilidad para la entidad de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Esta causalidad que debe existir entre el hecho y el daño debe ser determinante y eficiente al resultado, esto es, que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la administración.

La doctrina¹² ha considerado que debe existir tres condiciones para la existencia del nexo causal, argumento que resulta procedente para el caso que se estudia: a) la causa del daño sea próxima o actual; b) debe ser determinante, vale decir, que se pueda establecer que sin el hecho el daño no hubiera ocurrido, y c) debe ser apta o adecuada, en el sentido de que esa conducta en términos normales conlleve siempre a la ocurrencia del respectivo daño o perjuicio, como "la causalidad adecuada".

Para el caso que nos ocupa, y de acuerdo a lo señalado, además de no cumplirse ninguna de las condiciones antes nombradas, mi representada no creó ningún tipo de riesgo, como tampoco desplegó conducta alguna relacionada con los hechos y perjuicios alegados por los demandantes y su núcleo familiar.

¹² Penagos, G. (2007). "El daño antijurídico". Bogotá, D.C: ed. Universitas.

La supuesta relación de causalidad que el apoderado pretende establecer, es decir, entre el hecho (no pago de la indemnización administrativa) y el daño (vulnerabilidad y empeoramiento de las condiciones de existencia), no tienen sustento fáctico ni jurídico, debido a que el hecho dañoso no es el no pago de la reparación, sino el desplazamiento forzado, por lo que, en virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico (desplazamiento) es cualificado.

A manera de conclusión: (i) la causa del daño es, en este sentido, la violencia que produce el desplazamiento, una causa que no es próxima y que no tiene relación con las facultades y funciones de la Unidad para las Víctimas, (ii) el no pago de la indemnización no es determinante para generar el daño, pues el daño se desprende directamente del desplazamiento, es decir, el pago inmediato de la indemnización no evitaría las consecuencias del desplazamiento, y (iii) no existe una causalidad adecuada, lo que equivale a decir que el no pago de la reparación –indemnización, no es la que produce el estado de vulnerabilidad actual de la víctima.

Hasta aquí se concluye claramente que la Unidad para las Víctimas no tiene participación alguna en las conductas alegadas por el apoderado, en consecuencia, se rompe el nexo de causalidad entre conducta alguna de mi representada y los perjuicios invocados, por la inexistencia de la configuración de la imputación a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El daño antijurídico y su imputación. El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución, establece que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*. Más adelante, el artículo 6 ibídem establece la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

A su turno, el artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado con respecto al régimen anterior¹³. En primer lugar, porque reguló expresamente una temática que entre nosotros, por mucho tiempo, estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y, en segundo lugar, porque al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal, haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en la teoría del daño antijurídico¹⁴. Si bien la

¹³ Antes de la Constitución de 1991 se hablaba de la falla en el servicio; que consta de tres elementos: Daño antijurídico, nexo causal y falla en el servicio. Hay de dos clases: la probada y la presunta. En la primera se deben probar los tres elementos mencionados. En la segunda sólo se prueba el daño y el nexo causal, ésta se presume de las actividades peligrosas y de la responsabilidad médica. En la falla presunta hay que demostrar que el Estado no había actuado, había actuado mal o había actuado tardíamente. Lo importante es la conducta del Estado.

La falla en el servicio es una culpa abstracta del Estado, es decir la falla en el cumplimiento de sus fines no se le imputa estrictamente a uno de sus funcionarios, es más bien una culpa intermedia.

¹⁴ La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver, por ejemplo, la Sentencia de Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santonofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2002; Sentencia C-285 de 2002.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Carta fundamental no lo define de forma expresa, la jurisprudencia ha señalado: *"la existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos. (...) Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente probado"*¹⁵.

Aquí se pregona la existencia del daño, no de la acción u omisión. Hay una responsabilidad objetiva en cabeza del Estado y una posible responsabilidad subjetiva en alguno de sus funcionarios, por lo cual procede la acción de repetición. Su adopción implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal - bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía - sino por la producción de un **daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar**¹⁶, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación. En resumen, la teoría del daño antijurídico señala que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima¹⁷.

Al respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

"El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación 18. Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C - , Expediente 31735, Diez (10) de septiembre de 2014 CP. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

¹⁶ La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver, Sentencia de Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santonofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2002.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-254 de 2013.

¹⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público". Sentencia de 12 de Junio de 2014, expediente 02808-01(R- 28644).

En esta medida, carece de técnica y precisión jurídica que en el caso bajo Litis, el apoderado de la parte demandante pretenda endilgar a mi representada la responsabilidad extra-contractual bajo el régimen de la falla del servicio. Este régimen, como título de imputación de la responsabilidad del Estado, se aleja, como lo explicamos anteriormente, del régimen de responsabilidad actual.

Aun cuando el Despacho permitiera en este caso su valoración, tendremos que reiterar que este régimen, con respecto a la Unidad para las Víctimas no está llamado a prosperar, pues, como quedó dicho y demostrado en el sub judice, no se presenta una ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; simplemente el proceso de reparación requiere del agotamiento previo de un procedimiento establecido en la Ley, con el objeto de lograr una reparación efectiva para toda la población víctima del desplazamiento forzado.

Y en lo que se refiere a su imputación, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha señalado: *"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas"¹⁹.*

En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral, ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar, o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado, en desarrollo de su accionar, expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas

¹⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

Así, en ocasiones, a pesar de presentarse el daño, no puede realizarse la atribución, como por ejemplo en el caso bajo estudio, pues el no pago inmediato de la indemnización administrativa no es un daño antijurídico y adicional a ello, no se constituye en un riesgo excepcional al que este siendo sometido la demandante por parte de la Unidad para las Víctimas, pues el agotamiento de los procedimientos previos para el reconocimiento de la reparación administrativa deben ser acatados por toda la población en condición de desplazamiento forzado y, en consecuencia, hacen parte de las cargas públicas que ordinariamente las víctimas deben soportar. Al respecto, es menester reiterar que existen unos procedimientos establecidos en la Ley para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado que, como quedo claro, comprende la solicitud por parte de la víctima, la evaluación de la necesidad y priorización de la vulnerabilidad a través del PAARI, situaciones que sin duda requieren de un tiempo prudencial para su respectiva aplicación y valoración ante la imposibilidad de realizar un pago universal, circunstancias que a su vez constituyen razones suficientes para impedir sustancialmente la realización del ejercicio de imputación a la Unidad para las Víctimas.

Frente al caso concreto, la Unidad para las Víctimas, insiste de forma fehaciente en la imperiosa necesidad de que se tenga en cuenta la diferencia conceptual y material que existe entre la indemnización judicial y la indemnización administrativa, entendiéndose que la primera, se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, cuya responsabilidad recae principalmente en cabeza de quien produjo el daño (victimario) y que, de manera subsidiaria, de conformidad con el artículo 90 Superior, genera una eventual responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, específicamente respecto a las entidades encargadas de evitar la producción de este hecho victimizante, siempre que se demuestre que el daño se derivó por la acción u omisión de la autoridad responsable de actuar. Y la segunda, la indemnización administrativa, se refiere básicamente al reconocimiento de las medidas contempladas dentro de los programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas que, en desarrollo de la Justicia Transicional, han sido implementados por el Gobierno Nacional, tales como; la atención humanitaria o ayudas humanitarias, los retornos, reubicaciones, proyectos productivos, entre otras medidas de satisfacción, las cuales, como lo hemos venido señalando, se fundamentan en el principio de solidaridad y deben ser reconocidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y los decretos reglamentarios, así como el cumplimiento de la ruta establecida en los decretos 1377 y 2569 de 2014, compilados en el Decreto 1084 de 2015.

Es importante recalcar que mi representada no pretende desconocer el hecho victimizante del desplazamiento y su responsabilidad frente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa; sin embargo, es necesario señalar: primero, que la existencia jurídica de la Unidad tuvo su inicio el 1 de enero de 2012 (lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011) y segundo, la reparación integral corresponde a diversas entidades que conforman el SNARIV y, en el caso del componente de la indemnización, la responsabilidad de reconocer y pagar dicha indemnización le fue atribuida a la Unidad para las Víctimas solo a partir del 1 de enero de 2012 y debe ser entregada siempre en desarrollo de los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal (Arts. 17, 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011) bajo los criterios de priorización y vulnerabilidad y siempre a la luz de los lineamientos normativos establecidos por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 1377 y 2569 de 2014, compilados en el Decreto 1084 de 2015, que establecen las rutas de atención, asistencia y reparación integral a nuestras víctimas del conflicto armado en Colombia.

En este orden de ideas se manifiesta reiterativamente que el desconocimiento de los anteriores criterios hermenéuticos en aras de la protección de un derecho individual o particular, acarrearía la violación de los derechos fundamentales -de igualdad- del universo de víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas,

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



161

32

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *RAD_S*2017-121884441
Fecha: *F_RAD_S*2017-07-18 18:12:04 PM

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



ya que, por ejemplo, con una decisión de esa magnitud se terminaría afectando los derechos de víctimas que incluso hicieron la declaración mucho tiempo atrás, o de personas que se encuentran en similar o peor estado de vulnerabilidad que la parte demandante.

Resumiendo lo dicho, los posibles daños causados a los demandantes y su núcleo familiar no fueron ocasionados por la Unidad para las Víctimas, ya que, en su conducta no existe ninguna acción u omisión o relación de causalidad con el daño. Ni siquiera se puede presumir que ella tenía el deber jurídico de impedir un resultado y no lo hizo, ni mucho menos puede demostrarse mala fe u omisión de alguno de sus deberes jurídicos, por lo tanto, la responsabilidad por la falla en el servicio alegada por la parte demandante no es una responsabilidad derivada de alguna de las competencias de la Unidad para las Víctimas, máxime cuando sus funciones normativas no poseen identidad con acciones u omisiones generadoras de un daño antijurídico, pues como se explicó, el apoderado de la parte demandante, en su argumentación, no distingue la reparación administrativa de la judicial, omisión que lo hace caer en error al momento de hacer la imputación.

5.4 EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO

Los hechos que dieron origen al desplazamiento forzado de los demandantes se desencadenaron por acciones exclusivas y determinantes de un tercero, que, como se sabe, constituye uno de los elementos que desarticulan el nexo de causalidad y liberan de responsabilidad a la Unidad para las Víctimas. En efecto, la doctrina también ha precisado que el hecho de un tercero libera la responsabilidad cuando reúne las siguientes características:

A) Causalidad. La primera nota que debe poseer el hecho de un tercero es haber concurrido a la producción del evento dañoso, ligándose a éste por una relación causal; de no mediar esta relación el hecho del tercero no puede ser configurado como causa extraña, susceptible de exonerar de responsabilidad al ofensor (...).

B) No provocado. Cómo acontece con otras causas de exoneración, no basta que el hecho dañoso sea en todo o en parte obra del tercero; se requiere, además, que el hecho del tercero, en última instancia no tenga su causa en una acción del ofensor, ya que si así fuera éste debería ser considerado como único y exclusivo agresor (...).

C) Finalmente existen dudas acerca de si el hecho del tercero debe ser ilícito. (...) Si el hecho del tercero constituye la única causa del evento dañoso no se requiere que sea en sí mismo ilícito, ya que su sola presencia basta para destruir la responsabilidad a cargo del presunto ofensor al eliminar el nexo casual que es uno de los supuestos de ésta. En cambio, si el hecho del tercero ha concurrido con el hecho del ofensor, éste último sólo puede prevalerse de aquél como causa de exoneración a condición de que sea ilícito, puesto que si fuera lícito, el tercero no tendría obligación de reparar el daño causado por su hecho (...).

En concordancia con esta doctrina, el Consejo de Estado, en providencia del 24 de Marzo de 2011, ha establecido que la causa de un tercero puede eximir de responsabilidad total a la entidad que sea objeto de juicio de imputación, o en su defecto puede "rebajar" la obligación de reparación si se establece que existe participación compartida en el daño. Dice el alto Tribunal:

"La fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:

persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima²⁰. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se reúnen los supuestos constitutivos del hecho de un tercero (el accionar de grupos armados ilegales y la omisión de las autoridades encargadas de prestar seguridad), circunstancias que liberan la responsabilidad y nos legitiman para solicitar la exoneración de la Unidad para las Víctimas frente a los eventos dañosos que se le pretenden imputar. INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA VS. INDEMNIZACIÓN JUDICIAL

En esta instancia, es necesario resaltar las diferencias normativas y jurisprudenciales existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial, pues en el escrito de la demanda se evidencia la constante confusión del apoderado al momento de invocar estos conceptos.

Lo primero que hay que resaltar es que al tenor del artículo 69 de la Ley de Víctimas 1448 de 2011 y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos, las medidas de reparación son cinco, a saber: RESTITUCIÓN, INDEMNIZACIÓN, REHABILITACIÓN, SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. Cada una de las cuales será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Aunque si bien a la Unidad para las Víctimas le corresponde el reconocimiento y pago de la indemnización de carácter **ADMINISTRATIVA**, bajo los lineamientos normativos suficientemente expuestos a lo largo del presente escrito; también lo es que lo pretendido por el apoderado de la accionante es que esta Unidad reconozca y pague una serie de perjuicios no solo improcedentes y no demostrados, sino que además, corresponden a una reparación judicial que no se encuentra en cabeza de esta Entidad por diversas razones ya desarrolladas; como son i) Ausencia de responsabilidad en el hecho victimizante de homicidio; ii) pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio; iii) Inexistencia jurídica de la Unidad para las Víctimas al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes.

En efecto, se han desarrollado las diferencias existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial considerado reiteradamente, que dentro de la segunda, el sujeto responsable no es otro que quien ocasionó los perjuicios a la comunidad, esto es, el desmovilizado o el grupo al margen de la ley, quienes tendrían cargas económicas y obligaciones relacionadas con reparaciones tanto pecuniarias como simbólicas. A su turno, la reparación a que se obliga al Estado, esto es la reparación administrativa,

²⁰ Consejo de Estado. Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067).

hace parte de las políticas públicas y supone, de un lado, que haya coherencia con un plan de desarrollo, y de otro, que exista el programa y la capacidad del Estado de entregarlo a las comunidades.

Sin embargo, de los hechos narrados y de las pretensiones expuestas en la presente demanda, se observa que el apoderado de la demandante confunde los conceptos de reparación integral a que tiene derecho todas las víctimas del hecho victimizante de homicidio y que tiene lugar siempre y cuando se cumplan con las rutas y los presupuestos facticos y jurídicos esenciales para el reconocimiento y pago señalado por la Ley y las Altas Cortes como se señaló atrás y la indemnizaciones administrativa de la Ley 1448 de 2011, la cual a su vez es reconocida siempre que se agoten los procedimientos administrativos previamente establecidos y su prohibición de reconocimiento si esta ya se canceló en vigencia de la Ley 387 de 1997, Ley 418 de 1997 o Decreto 1290 de 2008.

Es ese el contexto en el que surge el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, según el cual:

“Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.”

También el contenido del Decreto 1290 de 2008 y del 4800 de 2011 que lo deroga^[1], se originan en el mismo marco justificativo de la presencia del Estado social en su expresión de solidaridad con las víctimas del conflicto armado; siendo precisamente una de las motivaciones del último de los decretos mencionados la siguiente:

“Que además de la reparación judicial establecida en la Ley 975 del 25 de julio de 2005 de Justicia y Paz, es viable que el Estado, dentro del principio de solidaridad y la obligación residual de reparar pueda establecer un procedimiento administrativo para reparar de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, sin perjuicio de la obligación de hacerlo que tienen los victimarios y el derecho de repetición del Estado contra estos;”

Así, mientras que la naturaleza de la reparación judicial se corresponde con el reconocimiento a partir de la prueba del nexo entre daño causado con el delito y el perjuicio ocasionado a la víctima; la reparación administrativa es una expresión de solidaridad del Estado social que tiene como propósito solventar las necesidades mínimas de las víctimas, de manera que no es un regalo sino una obligación que tiene en desarrollo del enfoque diferencial a que está obligado.

Respecto al homicidio se debe tener presente el cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011.

[1] Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley.

164
35

La reparación judicial es, en consecuencia, una declaración judicial de los perjuicios probados o consensuados, siendo el incidente el escenario para ello; estando claro que la conciliación tiene como presupuesto la voluntad del desmovilizado de pagar el monto de los perjuicios acordado con sus víctimas.

El fondo creado con los bienes entregados por los desmovilizados con fines de reparación, constituye la masa que si bien no es de propiedad del Estado, éste asume, por virtud de la ley, la obligación de administrar, proteger y monetizar; que de ser suficientes para reparar a las víctimas, el Estado no tendría que concurrir a pagar la indemnización por vía administrativa.

En caso contrario, de no alcanzar dicho contenido patrimonial para pagar los montos reconocidos en las sentencias a cargo de los desmovilizados, aparece el Estado con su expresión de solidaridad con las víctimas, a entregar unos valores, que no son los mismos declarados judicialmente, sino que son unos topes mínimos que tienen que ver con las necesidades que se pueden graduar por vía administrativa; que es a lo que está destinado, precisamente el mencionado Decreto 4800 de 2011²¹.

De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento como lo señalamos anteriormente, el Consejo ha sostenido que "la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontara el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o sentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución.

En cuanto a la indemnización por daños materiales el Consejo de Estado reconoció que este daño comprende el daño emergente y el lucro cesante y lo definió de la siguiente manera:

"el daño emergente y el lucro cesante causado a cada uno de los miembros del grupo con el hecho del desplazamiento, entre ellos, el valor de los predios y muebles perdidos y lo invertido en transporte para evacuar la zona de expulsión y reinstalarse en el sitio de recepción. Sin embargo, en los procesos cursados ante esa Corporación no se han podido identificar con claridad el daño material causado con los hechos del desplazamiento forzado, razón por la cual la entidad ha reconocido la responsabilidad patrimonial solamente en relación con el daño moral causado." Sentencia SI 0004-01 de 2007 S3.

El Consejo de Estado respecto a la indemnización ha manifestado lo siguiente:

"Ese Alto Tribunal ha establecido que aunque se produzca el retorno de la población desplazada a su lugar de origen, no por ello se debe modificar el valor de la indemnización reconocida, en cuanto ésta se otorga con el fin de compensar el daño moral causado a las víctimas de desplazamiento forzado, por el dolor que sufrieron al verse forzados a salir de sus viviendas o sitios habituales de trabajo, por la violencia que los afectó y la imposibilidad de retornar al sitio." Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3.

²¹ Corte Suprema de Justicia, 12 de diciembre de 2012 Sala de casación penal, exp. 38222. M.P. José Leonidas Bustos

"De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad." Sentencia de Unificación SU254 de 2013.

"Acercas de este tema ha sostenido el Consejo que "(...) de la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento porque tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento en que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causa la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución." Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

Además, y de acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que los montos establecidos son entregados es por grupo familiar, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, en su artículo 132, parágrafo 3º:

"... <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional: Subsidio integral de tierras; Permuta de predios; Adquisición y adjudicación de tierras; Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva. "(Negrillas fuera de texto)

De esta manera se precisa, además, que la indemnización por vía administrativa debe, tal y como lo ordena la Ley 1448 de 2011, sujetarse a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal. Transcribo textualmente:

"ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad". (Negrilla fuera de texto).

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. (...) El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento".

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



166

37

Y respecto al pago de la reparación administrativa por el homicidio los demandantes no pueden ser beneficiarios de este reconocimiento nuevamente teniendo en cuenta que la Ley 1448 contempla el principio de prohibición de doble reparación

Todo ello para concluir, finalmente, que mi representada no tiene responsabilidad alguna en los hechos objeto de la demanda, y mucho menos puede ser encontrada responsable de la indemnización pretendida; ya que, como se expresó anteriormente, la Unidad para las Víctimas no tiene competencia funcional para generar el daño ni el deber jurídico de prevenirlo o evitarlo y dentro del cumplimiento del pago de las medidas de reparación integral se encontró que la indemnización administrativa ya fue cancelada.

5.5 INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS

La naturaleza jurídica de la reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados. Así, la finalidad de la reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio.

Los perjuicios reclamados por la señora ALICIA DE LA ROSA DE LUNA y su núcleo familiar, representados en daños materiales, morales y de familia, no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio de equidad, sino que además se observa la ineptitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente, futura o eventual.

"El desarrollo del tema en la jurisprudencial nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume. Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiéndolo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume²².
(Negrillas fuera de texto).

Esa envergadura que necesita el daño para inducir perjuicios, en este caso, es demasiado débil, carece de una justificación razonable y es contraria a la vehemencia teórica, pues el no pago de la indemnización administrativa no puede dar lugar a producir perjuicios en los términos que plantea el apoderado. De todas maneras el apoderado tenía la oportunidad de probarlos y no lo hizo. Tal vez pretendió hacer una interpretación extensiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el entendido que en el desplazamiento forzado existe una presunción de daños morales; sin embargo, en este caso no tiene oportunidad, pues el daño que imputa a mi representada no es causa del desplazamiento sino del no pago de la reparación administrativa por desplazamiento.

En el mismo sentido, le incumbe a la parte actora probar el mal funcionamiento de la administración. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de octubre de 1990, determinó:

²² Sección Tercera del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Enrique Gil Botero en Sentencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) - Radicación: 150012331000199505025 01 Expediente: 16976.

"En casos de falla del servicio, al administrado le corresponde probar el mal funcionamiento de un servicio que la administración debería prestar, por ley o reglamento o por haberlo asumido de hecho, el daño que ello le infringió y la relación de causalidad entre lo segundo y lo primero, correspondiéndole a la administración aportar las probanzas contrarias, es decir, que no existió la falla o el daño, o que si alguno de tales elementos se presentó ello se debió a fuerza mayor o al hecho o culpa de la víctima o que no existe relación de causalidad entre la falla y el daño"²³.

La parte demandante no ha demostrado el mal funcionamiento de la Administración o falla en el servicio, como tampoco ha probado el daño y la relación de causalidad entre ambos. La sola enunciación no constituye de por sí su notoriedad, lo que hace indispensable su prueba. Nuevamente se afirma que la Entidad desarrolló y sigue desarrollando sus funciones de acuerdo con la Ley y, en esa esfera no ha causado ningún daño antijurídico. La reparación administrativa por desplazamiento forzado, luego de un análisis de rigor que contempla la priorización de la vulnerabilidad, será entregada sin mayor obstáculo en los términos de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal del Estado.

5.6 CADUCIDAD

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda so pena de que opere la caducidad del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Al respecto de la caducidad, el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de agosto de 2006, se ha manifestado en el sentido de señalar que "La caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo y su término perentorio y preclusivo, por regla general, no se suspende, no se interrumpe y no se prorroga (excepcionalmente, la caducidad podría interrumpirse, como sería el caso, por ejemplo, cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial).

Adicionalmente, el Consejo de Estado, en sentencia del 24 de marzo de 2011, manifiesta que "Desde la perspectiva propiamente del instituto de la caducidad, su alcance, conforme al fundamento constitucional que se expresó, debe considerarse en los términos que el precedente constitucional ofrece:

"... la institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con

²³ Peirano, Jorge (2003). *Responsabilidad extracontractual*. Tercera edición. Bogotá: Editorial Temis.

160
39

plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde (sic).

De ahí que tampoco sea sostenible el argumento según el cual la caducidad frustra el derecho de acceso a la justicia pues, mal podría violarse este derecho respecto de quien gozando de la posibilidad de ejercerlo, opta por la vía de la inacción. Es imposible que pueda desconocerse o vulnerarse el derecho de quien ha hecho voluntaria dejación del mismo, renunciando a su ejercicio o no empleando la vigilancia que la preservación de su integridad demanda" (Corte Constitucional, SC-351 de 1994)".

En la misma sentencia, continúa el Consejo de Estado refiriéndose a la jurisprudencia constitucional, en el sentido de que:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso" (Corte Constitucional, SC-832 de 2001. Puede verse también sentencias C-394 de 2002, C-1033 de 2006, C-410 de 2010).

Señala también, en sentencia del marzo 7 de 2012 que "(...) La caducidad como fenómeno jurídico, constituye propiamente una sanción para el titular del derecho que omite poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional dentro del lapso dispuesto por el ordenamiento jurídico para reclamarlo y, desde el punto de vista estrictamente procesal, se erige como un hecho que enerva o extingue la pretensión desde la base o el nacimiento; por consiguiente, debe ser declarado, aún de oficio, siempre que el fallador de primera o segunda instancia lo encuentre probado, a términos de lo dispuesto por el artículo 164 del C.C.A. (...)"

Como puede verse del relato de los hechos que sustentan la presente demanda se puede evidenciar que el homicidio del señor MANUEL JOAQUIN LUNA BARRIOS ocurrió el día 30 de agosto de 2003, por lo cual al aplicar lo preceptuado por el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esto es: cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años operando así el fenómeno de caducidad a partir del día 30 de agosto de 2005.

III. EXISTENCIA DE PRECEDENTE HORIZONTAL

Es necesario señalar que para la fecha se cuenta con siete precedentes verticales del Tribunal Administrativo de Bolívar para casos análogos al aquí estudiado, a manera de ejemplo citamos: Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 003, 31 de enero de 2017, dentro del proceso 2014-000139

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 1119 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



169

40

del medio de control de reparación directa, proferida por el juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, en el cual se confirma la decisión de primera instancia denegando las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de ausencia de responsabilidad, eximencia por el hecho de un tercero, indemnización administrativa vs indemnización judicial e inexistencia probatoria de los perjuicios invocados y señala que:

“El argumento traído por el libelista, se limita a señalar que las entidades demandadas, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y Departamento para la Prosperidad Social, han omitido el pago de la reparación integral – indemnización, lo que a su juicio constituye una falla del servicio, al violentarse los presupuestos normativos contenidos en la Ley 1448 de 2011, así como otras normas jurídicas tendientes a la protección de la población desplazada.”

(...)

“En efecto, las pruebas aportadas al plenario dan cuenta que la demandante y su grupo familiar son víctimas del desplazamiento forzado, debidamente reconocidas como tal, de acuerdo con el Registro Único de Víctimas, no obstante, para el reconocimiento de la indemnización, como parte de la reparación integral a que tienen derecho como víctimas, se hace necesario el inicio de la actuación administrativa y/o judicial tendiente a su reconocimiento.

No es del caso considerar que, por el hecho de ser víctimas y estar reconocidas como tal, deba el Estado impulsar sus actuaciones reparatorias de manera autónoma; si bien ello se ubica en lo que lógicamente debiera ocurrir, lo cierto es que el estado de cosas que ha generado el flagelo de la violencia, ocasiona imposibilidades físicas que exigen una participación de las víctimas.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL ha considerado que si bien “las entidades encargadas “no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas

No encuentra la Sala omisión alguna en la que hayan incurrido las entidades demandadas, más concretamente la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas²⁴, puesto que los demandantes no demostraron que iniciaron el trámite para el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, y por ende, no es posible concluir que han omitido su reconocimiento y pago. En otras palabras, no existe prueba de la omisión en el cumplimiento de sus funciones, pues al no existir petición de parte, no existe el deber de la entidad demandada de iniciar de oficio el trámite tendiente a establecer la indemnización a favor de los actores.”

De igual manera se cuenta con el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 003, el 31 de enero de 2017, cuya copia anexo a la contestación de la presente demanda, se pronunció sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante señor Silfrido Manuel Vásquez Arias, dentro del proceso 2014-000139 del medio de control de reparación directa, proferida por el juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena. Este Honorable Tribunal, confirmó la decisión de primera instancia denegando las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de ausencia de responsabilidad, eximencia por el hecho de un tercero, indemnización administrativa vs indemnización judicial e inexistencia probatoria de los perjuicios invocados y confirmando denegar las pretensiones de la demanda.

Citamos algunos apartes que fundamentan la decisión del Tribunal, así: *“En el presente acaso, no están dados los supuestos para imputar responsabilidad a la demandada, Unidad*

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, pues aun, cuando es una obligación legal de tal entidad el pago de la indemnización por vía administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado, no se acredita que la entidad demandada haya omitido, en relación a los demandantes, sus obligaciones legales en aplicación de este mecanismo de restablecimiento de derechos de los consagrados en la ley 1448 de 2011, y el criterio de priorización para el pago de las indemnizaciones reclamadas”.

Así mismo estableció que “si bien el Estado es responsable de reparar los daños sufridos por la víctimas de un hecho violento causado por terceros cuando (i) el mismo es perpetrado con la intervención y complicidad de agentes del Estado, (ii) la persona contra quien se dirigió el ataque solicitó medidas de seguridad a las autoridades y estas no se la brindaron, (iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían en su vida y (iv) en razón de las especiales circunstancias sociales y políticas del momento lo ocurrido era previsible y sin embargo, no se adelantaron las acciones necesarias para evitarlo. En estos casos, la responsabilidad del Estado surge por el incumplimiento del deber constitucional y legal de proteger la vida, es decir, de la omisión respecto a la conducta debida, la misma que de haberse ejecutado se habría evitado el resultado, y la misión de poner en funcionamiento los recursos de que dispone para el adecuado cumplimiento del servicio, en el caso concreto, y en relación a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, de los hechos de la demanda y del material probatorio aportado, se puede establecer que la entidad demandada no es la causante del hecho victimizante del desplazamiento forzado, ni era la entidad llamada a prestar protección a los demandantes, con el propósito de evitar acciones violentas de grupos armados al margen de la ley que provocaran el desplazamiento. Esta entidad fue creada mucho tiempo después y de ocurrido los hechos que provocaron la migración de los actores desde su lugar de origen a lugares lejanos en búsqueda de su seguridad y además, el objeto de esta entidad principalmente es el de coordinar “las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas en lo que refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas enmarcadas en el contenido obligatorio que se soporta en el artículo 2 de la constitución política”, Bajo estas consideraciones y en atención de probar los elementos propios de la responsabilidad del Estado radicaban en el demandante, la Sala confirma la sentencia del 7 de julio de 2015”

En el mismo sentido, es necesario señalar que, para la fecha, se cuenta con dos precedentes horizontales para casos análogos al aquí estudiado, en los cuales el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M. P. Luis Carlos Alzate Ríos, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2015, resolvió CONFIRMAR el fallo de primera instancia, con base en lo siguiente:

“El argumento traído por el libelista, se limita a señalar que las entidades demandadas, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y Departamento para la Prosperidad Social, han omitido el pago de la reparación integral – indemnización, lo que a su juicio constituye una falla del servicio, al violentarse los presupuestos normativos contenidos en la Ley 1448 de 2011, así como otras normas jurídicas tendientes a la protección de la población desplazada.”

(...)

“En efecto, las pruebas aportadas al plenario dan cuenta que la demandante y su grupo familiar son víctimas del desplazamiento forzado, debidamente reconocidas como tal, de acuerdo con el

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



171
42

Registro Único de Víctimas, no obstante, para el reconocimiento de la indemnización, como parte de la reparación integral a que tienen derecho como víctimas, se hace necesario el inicio de la actuación administrativa y/o judicial tendiente a su reconocimiento.

No es del caso considerar que, por el hecho de ser víctimas y estar reconocidas como tal, deba el Estado impulsar sus actuaciones reparatorias de manera autónoma; si bien ello se ubica en lo que lógicamente debiera ocurrir, lo cierto es que el estado de cosas que ha generado el flagelo de la violencia, ocasiona imposibilidades físicas que exigen una participación de las víctimas.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL ha considerado que si bien "las entidades encargadas "no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas

No encuentra la Sala omisión alguna en la que hayan incurrido las entidades demandadas, más concretamente la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, puesto que los demandantes no demostraron que iniciaron el trámite para el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, y por ende, no es posible concluir que han omitido su reconocimiento y pago. En otras palabras, no existe prueba de la omisión en el cumplimiento de sus funciones, pues al no existir petición de parte, no existe el deber de la entidad demandada de iniciar de oficio el trámite tendiente a establecer la indemnización a favor de los actores."

Con base en lo anterior, solicito se considere la aplicación de los precedentes horizontales en la decisión exonerarte de responsabilidad a favor de mi representada.

Por todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente, Honorable Magistrado que no se acceda a lo solicitado dentro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante y tenga en cuenta todo lo manifestado por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como que se avale la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual fijada por el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 1377 del 22 de julio de 2014 (compilado en el Decreto 1084 de 2015), que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada y, por lo tanto, la improcedencia de una condena a su cargo, con base en: i) Ausencia de responsabilidad en el hecho del desplazamiento, ii) Inexistencia jurídica de la Unidad para el momento de ocurrencia del hecho victimizante, iii) Ausencia de decisión administrativa de la Unidad frente a un no reconocimiento de dicha indemnización, y iv) Inexistencia probatoria de los perjuicios.

VI. PRUEBAS

Solicito de forma respetuosa al Señor Juez se sirva ordenar, decretar y practicar las siguientes pruebas:

Documentales

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva Oficiar a las siguientes entidades:

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



172

43

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *RAD_S*2017-1121884444
Fecha: *F_RAD_S*2017-07-18 18:12:04 PM

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



1. FONVIVIENDA y al INCODER (hoy INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL), con el fin de que certifiquen si la parte demandante se ha postulado para subsidio de vivienda o de tierras de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
2. Al SENA – Regional Bolivar, con el fin de que certifiquen si la parte demandante se ha postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica y, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
3. Al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social -DPS-, con el fin de que certifiquen si la parte demandante se ha postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica y de otros programas que lidera este departamento administrativo para la atención a la población objeto de desplazamiento y, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
4. Al Bienestar Familiar - Regional Bolivar, con el fin de que certifiquen si la parte demandante se ha postulado a la oferta institucional que lidera este instituto para la atención a la población objeto de desplazamiento y, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
5. A la Alcaldía Municipal de Cartagena – Bolivar - con el fin de que certifiquen si la demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado a la oferta institucional que lidera este municipio para la atención a la población desplazada y, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.

VII. ANEXOS

1. Resolución de nombramiento No. 1629 de junio 29 de 2012
2. Acta de posesión
3. Resolución No. 1656 del 18 de Julio de 2012 de Delegación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
4. Resolución No. 00215 de 07 de marzo de 2016.
5. Poder especial otorgado a la Coordinadora de Defensa Judicial.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, ubicada en la Carrera 6 No. 14-98 Piso 4 Bogotá D.C o al correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Respetuosamente,

VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Victoria Lizette Ramirez Castro
Revisó: Claudia Aristizábal Gil
Aprobó: José Alarcón

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETO NÚMERO 927 DE 2016

2 JUN 2016

Por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en los artículos 189, numeral 1, de la Constitución Política y 2.2.11.1.6, del Decreto 1083 de 2015

DECRETA

Artículo 1. Se acepta, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, la renuncia presentada por la doctora Paula Gaviria Betancur, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.053.061, al cargo de Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 2. Se nombra al doctor Alan Jesús Edmundo Jara Urzola, identificado con cédula de ciudadanía n.º 17.314.713, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

2 JUN 2016

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Tatiana Orozco
TATIANA OROZCO DE LA CRUZ

44

174
45



República de Colombia

Presidencia

Acta de Sesión No. 2452

La Moción-Meta
En ~~la ciudad de Bogotá~~ hoy Dos, 2, de Junio

del año dos mil dieciséis, 2016, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República el Dr. Afonso Jesús Edmundo Taza Acosta

con el propósito de tener posesión de Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

para el cual fue designado mediante Decreto No. 927
de fecha 2 de Junio de 2016 con el carácter de Representante

El señor Presidente lo tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El poseionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 17.314.713 expedida en _____

Certificado Judicial No. _____

Libreta Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firma la presente acta por quince intervinientes en la diligencia.

El Presidente Afonso J. Taza Acosta
El Secretario Paula Acosta

Nota: Se da fe de haberse leído a partir del 3 de Junio de 2016.



**Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas**

OID Mutual AIP
Compañía CCF
Alfonso José EPS
Riesgo 5

46
JP

ACTA DE POSESIÓN No.

1440

En Bogotá D. C. hoy Veinticinco 25 de Octubre del Dos mil dieciseis (2016), en el despacho del Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se presentó:

JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

Jefe de Oficina Asesora

Código 1045 Grado 16

Para el cual fue Nombrado(a) mediante Resolución No 01131 de fecha 25 de Octubre de 2016.

El Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el (la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No.	80.849.645	de	Bogotá D.C.
Libreta Militar No.	80.849.645	Del Distrito Militar No.	
Certificado de Antecedentes Disciplinarios	87.517.400		
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.			

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Posesiona

El Posesionado

(Handwritten signatures)



RESOLUCIÓN N° 1131 DE 25 OCT. 2016

176 47

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7º del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N°. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Jefe de Oficina Asesora, código 1045 grado 16

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2016, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal

Que en mérito de lo expuesto,

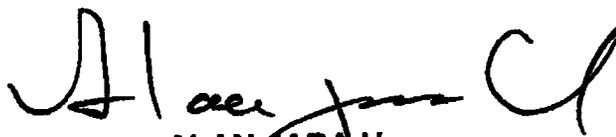
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Nombrar al doctor **JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 en el cargo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTICULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 25 OCT. 2016


ALAN JARA U.
Director General



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

RESOLUCIÓN No. **1656** DE 18 JUL. 2012

177 48

"Por la cual se efectúa una delegación de funciones"

**LA DIRECTORA GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas por el artículo 211 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4157 de 2011, el Decreto Reglamentario 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, el Decreto 4968 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que el numeral 6° del artículo 17 de la Ley 489 de 1998 señala que *"Las políticas de desarrollo administrativo formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y adoptadas por el Gobierno Nacional tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Estrategias orientadas a garantizar el carácter operativo de la descentralización administrativa, la participación ciudadana y la coordinación con el nivel territorio"*.

Que el Artículo 9° de la Ley 489 de 1998 prevé *"Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones propias o complementarias"*.

Que el mismo artículo faculta *"(...) a los representantes legales de las entidades, delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley"*.

Que en virtud del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, se creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011.

Que el artículo 8° del Decreto 4802 de 2011 *"Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"* señala las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, estableciendo en el numeral 6° la de *"Representar Judicial y Extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos"*.

Que se hace necesario delegar el cumplimiento de las funciones que ameritan la representación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

70 49

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Representación Legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativas, relacionadas con todos y cada uno de los asuntos inherentes al desarrollo del objetivo de la Unidad.

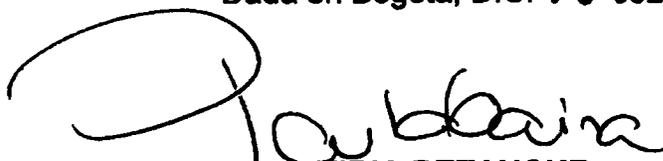
ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la presente delegación, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, asumirá la Representación Legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, dentro del ejercicio y defensa de las Acciones de rango Constitucional, Acciones ante la Jurisdicción Ordinaria, Acciones ante la Jurisdicción Laboral, Acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante las Autoridades de carácter administrativo y/u Organismos de Vigilancia y Control y en el marco de los Tribunales de Arbitramento.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de las facultades otorgadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas relacionadas con la presente delegación, encuentran las siguientes:

1. Notificarse de las diferentes actuaciones judiciales y administrativas expedidas por Autoridades y/o entidades del orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital; al igual de aquellos que expidan los organismos de control y vigilancia del Estado, en los que sea parte la Unidad y/o los fondos adscritos a la misma ó en los que les asista algún interés.
2. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre y representación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
3. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades que sobre el particular confiere la ley, para la atención de los diferentes procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que sean de competencia de la Unidad y los Fondos adscritos a la misma.
4. Iniciar las respectivas acciones judiciales y/o administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los Fondos adscritos a la misma.
5. Comparecer de manera directa o en virtud de poder debidamente otorgado, ante los diferentes Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. 18 JUL. 2012


PAULA GAVIRIA BETANCUR
DIRECTORA GENERAL